



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veinte (2020)

Tipo de proceso: Formalización y Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente
Solicitante: Elis Del Socorro Ramírez De Charris – Édinson Daniel Charris Vizcaíno
Predio: "El Descanso" - "El Socorro hoy Villa Crucelfa" - "El Socorro"- ubicados en la vereda Caminos de tamacal – Corregimiento La Mesa – Valledupar – cesar.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas del Cesar – La Guajira, a favor de los solicitantes ELIS DEL SOCORRO RAMÍREZ DE CHARRIS y EDINSON DANIEL CHARRIS VIZCAINO.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

Solicitante	Núcleo Familiar		
	Nombres	Identificación	Parentesco
ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS C.C 26.938.265 EDINSON DANIEL CHARRIS VIZCAÍNO C.C 26.938.265	Édison Daniel Charris Vizcaíno	12.708.809	Cónyuge
	Celina Esther Charris Ramírez	49.774.372	Hija
	Johana Isabel Páez Charris	1.065.616.391	Nieto
	Jorge Charris Ramírez	12.436.595	Hijo
	Fredy Enrique Charris Ramírez	77.017.351	Hijo
	Miladis Cecilia Charris Moreno	49.796.128	Nieto
	Lina María Charris	49.719.863	Nieto
	Isaac Daniel Charris Ramírez	77.024.823	Hijo

IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Ubicación	Área Georreferenciada
"El Descanso"	190-31384	20-001-00-02-0001-0254-000	Vereda Caminos de tamacal Corregimiento La Mesa Valledupar cesar	93 Has 6346 M2
"El Socorro" hoy Villa Crucelfa	190-31302	20-001-00-02-0001-0235-000	Vereda Caminos de tamacal Corregimiento La Mesa Valledupar cesar	10 Has 4767 M2
"El Socorro" perteneciente al predio de mayor extensión denominado "los Deseos"	190-10442	20-001-00-02-0001-0336-000	Vereda Caminos de tamacal Corregimiento La Mesa Valledupar cesar	15 Has 3864 M2

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO "EL DESCANSO"

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URBANO para la georreferenciación de la solicitud se estableció que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alderado como sigue:	
NOORTE:	Partiendo del Punto (242387) en línea quebrada que pasa por el punto (188584), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (242778) en una distancia de 258,4 mts, con Leandro Calderón y del punto (242778) en línea quebrada que pasa por el punto (1001), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (1002) en una distancia de 807,4 mts, con El Socorro - Villa Crucelfa.
ORIENTE:	Partiendo del Punto (1002) en línea quebrada que pasa por los puntos (1003), (1004) y (1005), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (1006) en una distancia de 1035,9 mts, con José Antonio López.
SUR:	Partiendo del Punto (1006) en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (241423) en una distancia de 441,4 mts, con el predio El Socorro y del Punto (241423) en línea quebrada en dirección Noroeste que pasa por los puntos (103), (102), (101) y (241424), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (241412) en una distancia de 502,9 mts, con Carmen vda de Gutierrez en medio río Calderas.
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto (241412) en línea quebrada que pasa por los puntos (241354) y (241398) en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (242587) en una distancia de 1224,8 mts, con Arturo Archilegas.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO "EL SOCORRO HOY VILLA CRUCELFA"

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despejadas se encuentran adyacente como sigue:	
NORTE:	Partiendo del Punto (241423) en línea recta, en dirección Sureste hasta llegar al Punto (242778) en una distancia de 441,4 mts, con predio El Descanso.
ORIENTE:	Partiendo del Punto (1000) en línea quebrada que pasa por los puntos (1007), (1008) y (241423), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (107) en una distancia de 441,4 mts, con José Antonio López.
SUR:	Partiendo del Punto (107) en línea quebrada, en dirección Noreste, en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (106) en una distancia de 88,8 mts, con Camino vial de Gutiérrez en medio río Calderón.
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto (104) en línea quebrada, en dirección Noroeste que pasa por los puntos (100) y (103), hasta llegar al Punto (241423) en una distancia de 505,2 mts, con Camino vial de Martínez en medio río Calderón.

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO "EL SOCORRO PERTENECIENTE AL PREDIO DE MAYOR EXTENSION LOS DESEOS"

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despejadas se encuentran adyacente como sigue:	
NORTE:	Partiendo del Punto (242778) con coordenadas N 1035214,664, E 1075192,708, en línea quebrada que pasa por los puntos (241979) y (242408), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (186580) con coordenadas N 1653072,635, E 1075544,286 en una distancia de 384,9 mts, con Leonora Calderón.
ORIENTE:	Partiendo del Punto (186580) con coordenadas N 1653072,635, E 1075544,286, en línea recta que pasa por el punto (242384), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (1002) con coordenadas N 1654697,194, E 1075478,566 en una distancia de 381,7 mts, con José Antonio López.
SUR:	Partiendo del Punto (1002) con coordenadas N 1654697,194, E 1075478,566, en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al Punto (1001) con coordenadas N 1654784,43, E 1075125,694 en una distancia de 370,3 mts, con el predio El Descanso.
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto (1001) con coordenadas N 1654784,43, E 1075125,694, en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (242778) con coordenadas N 1653214,664, E 1075192,708 en una distancia de 437,1 mts, con el predio El Descanso.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas del Cesar – La Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas de los predios denominados “El Descanso” “El Socorro hoy Villa Crucelfa” “El Socorro” perteneciente al predio de mayor extensión denominado “los Deseos” ubicados Vereda Caminos de tamacal Corregimiento La Mesa Valledupar Cesar, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor de la solicitante Elis Del Socorro Ramírez De Charris identificada con cedula de ciudadanía N° 26.938.265, y el señor Édison Daniel Charris Vizcaíno identificado con cédula N° 26.938.265 con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

PRIMERA: *PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de los solicitantes, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho de la propiedad como medida de reparación integral de conformada con lo establecido el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, de la señora ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CAHARRIS.*

SEGUNDA: *En los términos del parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **FORMALIZAR**, la relación material jurídica de la señora ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS, por ser víctima de abandono forzado y/o despojo de los bienes inmuebles a formalizar, en concordancia del **art 118 de la Ley 1448 de 2011**, respecto al predio individualizado e identificado en esta solicitud. (Sic).*

TERCERA: DECLARAR *que la señora ELIS DEL SOCORRO RAMIEZ DE CHARRIS adquirió por prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 190-31302 y 190-10442, ubicados en la vereda Caminos de Tamacal, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificados e individualizados en esta solicitud por las razones expuestas en el acápite de hechos y fundamentos de derecho, en concordancia con **los párrafos 3 y 4 de art. 72 de la Ley 1448 de 2011.**(Sic).*

CUARTA: DECLARAR *probadas las **PRESUNCIONES LEGALES** consagradas en el numeral 2 literales a), b) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y además la **nulidad** absoluta de los demás actos celebrados con posterioridad al **abandono y desplazamiento** que recaigan total o parcialmente sobre el predio, al tenor de los dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.*

QUINTA: ORDENAR *a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de **Valledupar** la inscripción de la sentencia en los folios matrículas Nos. 190-31384, 190-31302 y 190-10442 de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.(SIC).*

SEXTA: ORDENAR *a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de **Valledupar** la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los folios de matrícula Nos. 190-31384, 190-31302 y 190-10442, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.(Sic).*

SÉPTIMA: ORDENAR *al Alcalde del municipio de **Valledupar** dar aplicación al Acuerdo vigente, **exonerar** el valor por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios identificados folios de matrícula Nos. 190-31384, 190-31302 y 190-10442, ubicados en la vereda Caminos de Tamacal, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, hasta la fecha de la*



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

OCTAVA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera de los solicitantes de restitución de tierras aquí mencionados, contraídas con empresas de servicio público domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse. (Sic).

NOVENA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los solicitantes de restitución de tierras aquí mencionados y sus núcleos familiares, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre a fecha del echo victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

DECIMA: Que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.

DECIMA PREDIA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.(Sic)

DECIMA SEGUNDA: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos de individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgados sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud. (Sic).

DECIMA TERCERA: ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso. (Sic).

DECIMA CUARTA: IMPLEMENTAR los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2001, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y sus siguientes del decreto 1071 de 2015. (Sic).

DECIMA QUINTA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cesar la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.(Sic).

DECIMA SEXTA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio rural La Fortuna, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativo que afecten el predio, con excepción de proceso de



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

expropiación, de conformidad con los dispuestos en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011. (Sic).

DECIMA SÉPTIMA: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería – ANM – que previo otorgamiento de nuevos títulos mineros en la zona, de cumplimiento a la sentencia C – 389 de 2016, verificando "mínimos de idoneidad laboral y ambiental", los cuales deben responder a las características de magnitud y naturaleza del proyecto minero y establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana. (Sic).

DECIMA OCTAVA: Ordenar a la empresa contratista que dentro del número del Contrato o Convenio CR3, respecto a la afección de hidrocarburos, que para efectos de adelantar actividades propias de exploración y/o producción de hidrocarburos dentro del predio objeto del presente proceso; se garanticen los derechos reconocidos a través del fallo judicial a la (s) víctima (s) solicitantes en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011. (Sic).

DECIMA NOVENA: PROFERIR todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011. . (Sic).

DOUDECIMA: ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material e los predios a restituir conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. (Sic).

DUODECIMA PRIMERA: CONDENAR en costas a las partes vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. .(Sic).

9.2. PRETENCIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: Sírvase señor juez ordenar la compensación por equivalencia en los términos medio ambientales, ofreciendo alternativas de terrenos de similares características y condiciones a favor de la señora **ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS**, respecto a los predios identificados e individualizados en esta demanda, situados en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar a cargo del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 168 del decreto 4633 de 2011 y el artículo 97 de la ley 1448 del 2011 en los fundamentos de derechos. (Sic).

SEGUNDA: ORDENAR transferir al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, la titularidad de los predios identificados e individualizados en esta demanda, situados en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, de acuerdo a los dispuesto en el literal K) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (Sic).

9.3. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Que como medida con efecto reparador se implementen lo sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. . (Sic).

SEGUNDA: ORDENAR: a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificad a entrega o el goce material del pedio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implementen la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

correspondiente teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población bonificaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico. . (Sic).

TERCERA: ORDENAR: *al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implementen y desarrollo en los predios reclamados en restitución. . (Sic).*

CUARTA: ORDENAR *A la Secretaria de Salud del Departamento del Cesar y del Municipio de Codazzi, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiar en el Sistema General de Salud y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran. . (Sic).*

QUINTA: ORDENAR *A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaria de Salud de Valledupar y a la Secretaria de Salud del Departamento del Cesar, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de géneros y grupo étnico, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores. . (Sic).*

SEXTA: ORDENAR: *A la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PEAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes. . (Sic).*

SEPTIMA: ORDENAR *AL Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. (Sic).*

OCTAVA: ORDENAR: *A la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y de manera preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual LA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuara la priorización del hogar. (Sic).*

NOVENA: *Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase a requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de viviendas de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio. . (Sic).*

DECIMA: ORDENAR: *a la UNIDAD nacional de protección (UNP) que en virtud en Decreto 10 66 de 2015 (compilatorio de Decreto 49 12 de 2011), active la ruta de protección de os señores con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar. (Sic).*



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

DECIMA PRIMERA: PROFERIR: *todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido a lo literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (Sic).*

DECIMA SEGUNDA: *En atención a las personas interesadas en el presente proceso, que no han sido relacionadas en esta solicitud, al igual que aquellas que se desconoce su lugar de residencia y domicilio, que deban notificarse personalmente, proceder al emplazamiento en virtud del artículo 318 del CPC y 293 del CGP. (Sic).*

9.4. PRETENSIONES ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: PRETENCION SUBSIDIARIA: *Sírvase señor Juez ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras-FONDO de la UAEGRT otorgar la medida de COMPENSACION del predio a favor de la señora ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS identificada con la cedula de ciudadanía 26.938.265 por sus especialísimas condiciones de vulnerabilidad y especial porque la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de conformidad con el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. (Sic).*

SEGUNDA: *Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a la señora ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS identificada con la cedula de ciudadanía 26.938.265 y su núcleo familiar que está incluido en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que se haya a lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa. (Sic).*

TERCERA: *Sírvase Señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las siguientes personas mayores ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ CHARRIS identificada con la cedula de ciudadanía 26.938.265 y el señor EDINSON ANTONIA CHARRIS VIZCAINO identificado con cedula de ciudadanía 12.708.839 integrantes del Núcleo Familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, la Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención. (Sic).*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Contexto General de Violencia.

Valledupar es la capital del departamento del Cesar. Está ubicada al norte del Valle del Cesar, entre la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, al margen de los ríos Cesar y Guatapuri, en el nororiente de la Costa Caribe colombiana. Limita al norte con los municipios de San Juan del Cesar y Dibulla (departamento de La Guajira); al sur con los municipios de San Diego, La Paz, El Paso y Bosconia (departamento del Cesar); al oriente con los municipios de Villanueva, El Molino y La Jagua del Pilar (departamento de La Guajira) y los municipios de San Diego y la Paz (departamento del Cesar); por el occidente con los municipios de Fundación y Aracataca (departamento del Magdalena) y los municipios de Pueblo Bello y El Copey (departamento del Cesar).

Es factor importante a tener en cuenta en el caso de Valledupar, son los resguardos indígenas que existen en el territorio, como son el Resguardo indígena Kankuamo; Resguardo indígena Arhuaco de la Sierra Nevada; y



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

3. Resguardo indígena Kogui-Malayo-Arhuaco. Esto se debe a que el avance de la colonización campesina tanto por la Sierra Nevada así como por la Serranía del Perijá generó conflictos relacionados con la utilización de la tierra, pues los terrenos considerados por los colonos como baldíos eran, para los indígenas territorio ancestral y sagrado. Sin embargo, es evidente que la complejidad aquí va más allá de los problemas entre indígenas y campesinos. La importancia geoestratégica de este territorio como corredor de movilidad y de narcotráfico para los grupos armados ilegales ha generado diversas afectaciones a los pueblos indígenas que se traducen en procesos de abandono y despojo de su territorio ancestral.

Que a finales de los ochenta y principio de los noventa los habitantes de los corregimientos ubicados al norte del municipio de Valledupar debieron enfrentar la arremetida de la violencia de la guerrilla. En los relatos de solicitantes estos manifiestan que "Las FARC" empezaron con las extorsiones a los ganaderos, dueños de tiendas, dueños de fincas y cafeteros. El grupo llamaba personalmente a la persona y les decían que necesitaban medicinas, comida o reses y si no se cumplía, se llevaban ellos mismos el ganado o sacaban los cultivos por la fuerza.

A inicios de los años noventa se observó un incremento de la violencia en la región por las constantes acciones de la guerrilla. Para esa época, el ELN que hasta entonces se encontraba concentrado en la región de Murillo (corregimiento de Rio Seco) empezó a hacer más presencia en los pueblos aledaños (Atánquez, Chemesquemena, Guatrapuri, El Hatico, La Mina, Los Corazones y Patillal) compartiendo parte del territorio con las FARC que seguía dominando el territorio. Ya los antiguos pobladores de **Azúcar Buena (La Mesa)** identifican que el ELN incursó con el Frente 6 de Diciembre ejerciendo dominio sobre la zona con alias "Tulio", "Eury" y "Joaco", mientras que las FARC solamente utilizaban la vía del río Azúcar Buena como un corredor de acceso hacia el municipio de Pueblo Bello. En el caso de Aguas Blancas, los habitantes del corregimiento afirman que al inicio llegaron tanto el ELN, con el Frente 6 de Diciembre, como las FARC, con el Frente 59, y ambos utilizaban la zona como un corredor de movilidad.

La violencia por parte del EPL no duró por mucho tiempo en la zona, ya que en 1991 este grupo firmó un acuerdo⁹⁶ con el Gobierno Nacional que resultó en la desmovilización de 2200 combatientes, dando paso al surgimiento de un movimiento político que quedó conocido como "Esperanza, Paz y Libertad". Al respecto, es importante saber que un grupo de desmovilizados del EPL fue ubicado en el corregimiento de Azúcar Buena (La Mesa) para que desarrollaran proyectos productivos en el marco del proceso de reinserción a la vida civil.

Otro tanto, y de la misma manera, según la población de Azúcar Buena (La Mesa), el ELN instaló un campamento en la finca Los Planos, "de donde fue obligado a desplazarse Jorge Luis Maestre entre los años 1992 y 1993. Al parecer, esta finca fue rematada por la Caja Agraria. En el año 1995 también fue desplazado Elías Vásquez de su finca cerca a Los Planos"¹¹⁰. Por otro lado, entre los corregimientos de Aguas Blancas y Minas de Iracal (municipio de Pueblo Bello), la guerrilla ubicó un campamento en el cerro Góngora y utilizó la zona como un corredor de movilidad para trasladar a los secuestrados que traían desde la vía que conecta Valledupar a Bosconia.

De otra parte se tiene que la incursión de los "Paramilitares" en el departamento del Cesar, con el pretexto de amparar a los pobladores, terratenientes, ganaderos y empresas de la región, quienes venían siendo azotados por las guerrillas de las FARC y el ELN, por medio de secuestros, amenazas, extorsiones y robos de ganado. Según documenta la prensa, Salvatore Mancuso llegó a Valledupar en 1995 para "reunirse con varios empresarios y hacendados del Cesar, quienes habían buscado a los jefes paramilitares de Córdoba y Urabá, para que los protegieran del secuestro y el boleteo de la guerrilla.

En ese mismo año se identifica la llegada del primer grupo paramilitar a la región, el cual empezó a recibir el apoyo de algunos ganaderos, a través de las figuras de cooperativas de seguridad privadas, conocidas como



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

"Las Convivir", las cuales fueron aprobadas en 1994, mediante el decreto 356148, que autorizaba a los integrantes de los llamados grupos de seguridad privada a portar armas de uso restringido para la fuerza pública durante el gobierno de Ernesto Samper Pizano (1994-1998). En ese sentido, es de notar que en el departamento ya existían grupos de "autodefensas" que fungían como pequeños ejércitos privados al servicio de algunos comerciantes y ganaderos. De acuerdo con Ávila, en 1995 en la zona de la Sierra Nevada de Santa Marta, por ejemplo, se dio a conocer una estructura armada conocida como "los Guardianes de la Sierra", "en la que participó el que sería más tarde el comandante del Bloque Norte de las AUC "Jorge 40" o Rodrigo Tovar Pupo. Igualmente hicieron parte de este grupo Hernando Molina Araujo, quien sería más tarde gobernador del departamento del Cesar, y Pepe Castro Castro. Este grupo cometería una serie de acciones armadas y algunos asesinatos políticos, incluso la dirigencia del Cesar ha negado su existencia, pues fue apoyado por la casi totalidad de la élite política y económica del departamento".

El paramilitarismo adquirió una estructura más orgánica y jerarquizada con presencia a nivel de la región Caribe, realizando las primeras incursiones en los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, Curumaní, El Copey, Bosconia, La Paz, La Jagua de Ibirico y Pailitas. Inicialmente, la estrategia paramilitar consistió en "operaciones avispa", con incursiones militares en diversos municipios que buscaban difundir terror y muerte: "era necesario hacerle creer a la guerrilla que en la zona, tanto del Cesar como del Magdalena, el grupo se expandía rápidamente y con gran pie de fuerza armada, razones por las que realizaban ofensivas en diferentes sitios de manera concertada, armónica, planeada y lo más importante simultánea"

A mediados de 1997 la estrategia del terror paramilitar se concretó en el desplazamiento de comunidades rurales de las partes planas y las estribaciones de la SNSM, generando abandono forzoso de tierras dedicadas a la economía campesina. Uno de los relatos del corregimiento de Azúcar Buena (La Mesa) deja en evidencia el accionar de los paramilitares en contra de la población civil en la región:

"A mi hijo Luis se lo quitaron al papá de las manos, ese día encerraron a los habitantes de la zona que estaban haciendo una reunión para el arreglo de la carretera y siempre hacían esas reuniones y llegaron los paramilitares y se llevaron a mi hijo y al señor Juan y mi esposo les decía a los paramilitares que se lo entregaran y les insistía y lo mandaron a callar, lo bajaron amarrado como a 100 metros de donde ellos estaban y después se escucharon los disparos y el cuerpo lo encontró mi esposo. A raíz de este hecho nosotros nos vinimos para Valledupar"

Los habitantes del corregimiento de Azúcar Buena (La Mesa) también identifican que a finales de los años noventa el grupo paramilitar asesinó a los dueños de varios predios ubicados en la zona para poder construir allí sus bases en un sitio conocido como Palo Solo y en las fincas La Gloria y La Esperanza y, un centro de operaciones en El Mamón. Al respecto de Palo Solo, uno de los relatos señala: "Es de público conocimiento que en esa zona era de violencia de los Paramilitares, había un pedazo de tierra que le decían Palo Solo que era como la base de ellos, colindaba con mi finca, allí mataron a los señores Lole Pertuz, Mauro Pertus ambos hermanos. Sobre los retenes, la comunidad de La Mesa menciona que: "para pasar por la vía que conduce de Valledupar al corregimiento, se debían sortear tres o cuatro retenes. Los paramilitares ubicados en estos lugares hacían llamadas por radio teléfono y a través de este medio les informaban si los retenidos podían seguir o no.

Los habitantes del corregimiento de Azúcar Buena (La Mesa) también identifican que a finales de los años noventa el grupo paramilitar asesinó a los dueños de varios predios ubicados en la zona para poder construir allí sus bases en un sitio conocido como Palo Solo y en las fincas La Gloria y La Esperanza y, un centro de operaciones en El Mamón. Al respecto de Palo Solo, uno de los relatos señala: "Es de público conocimiento que en esa zona era de violencia de los Paramilitares, había un pedazo de tierra que le decían Palo Solo que era como la base de ellos, colindaba con mi finca, allí mataron a los señores Lole Pertuz, Mauro Pertus ambos



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

hermanos". En ese mismo sentido, antiguos pobladores de Aguas Blancas señalan que para esa época los paramilitares tenían una base localizada entre las dos entradas de las vías que conducen a la Sierrita y a La Gallineta. Igualmente, por el cerro Guacamayo tenían ubicada otra base, justo enfrente del cerro Góngora, donde se encontraban las FARC en ese momento. La disputa por el territorio entre ambas estructuras armadas generó diversas afectaciones a los habitantes del sector comprendido por los corregimientos de Aguas Blancas, Mariangola y Las Minas de Iracal. A raíz de lo anterior, se generó un desplazamiento masivo, puestos de presente en este contexto de violencia, de igual manera afectaron a las víctimas solicitantes, como se explican seguidamente:

Hechos relativos a la señora Elis Del Socorro Ramírez De Charris y Édison Daniel Charris Vizcaino:

Manifiesta la solicitante que adquirió el predio "El Descanso" mediante adjudicación que le hicieron el extinto INCORA mediante Resolución N° 01750 del 21 de diciembre de 1984, como se puede observar en la anotación N° 1 del FMI 190-31384.

Las 20 Has del predio denominado "El Socorro" pertenecientes al predio de mayor extensión "Villa Crucelfa" las obtuvo mediante compra que le hicieron al señor Luis Miguel Ustarez Bermúdez compra elevada a Escritura Pública N° 2281 de del 27 de diciembre del año 1981. Así mismo, negoció el predio "El Socorro" contenido en predio de mayor extensión "Los Deseos" por contrato compraventa de calendas 12 de agosto de 1987 con el señor José Antonio López, negocio que no fue protocolizado ni registrado en el folio de matrícula que lo identifica.

Por otra parte, en los hechos narrados de la demanda los solicitantes aducen que los tres predios se explotaban de manera conjunta ya que los mismos eran colindantes, es decir físicamente los determinaron como uno solo dedicándolos de pleno a la agricultura y ganadería junto con su cónyuge y su núcleo familiar.

En lo relativo al motivo del abandono y/o despojo la actora narra que los paramilitares comandados por alias "Jorge 40" y Jonathan alias "El Tío" ingresaron el 9 de mayo de 1997 a la zona y en la incursión a la altura del sitio conocido como la Bodega donde se encontraban varios habitantes de la vereda reunidos, se llevaron a uno de sus hijos Luis Alcides Charris Ramírez y al señor Juan López. A razón de lo expuestos, la señora Elis se vio obligada a salir del predio junto con su familia dejando absolutamente todo tirado dirigiéndose a la ciudad de Valledupar donde tenían una casa propia.

Tiempo después, exactamente en el año de 1999 y con la difícil situación económica que llevaban en Valledupar, muy a pesar de la muerte de su hijo resolvió regresar al predio con el objetivo de mejorar tal situación pues el sustento del hogar derivaba de la producción de los fundos. Sin embargo, los paramilitares nuevamente emboscaron en la zona y el 14 de diciembre del año 2000 asesinaron otro de sus hijos de nombre Isaac Charris Ramírez quien fue sacado a la fuerza de la finca asesinado a un kilómetro de los fundos, hecho que ocasionó el segundo desplazamiento a la ciudad de Valledupar dejando nuevamente abandonados los predios y por tal situación determinaron la venta de los mismos a unos indígenas que previo a la negociación ya habían invadido las propiedades.

Posteriormente la venta de los predios a la comunidad Indígena Arahuaca fue protocolizada a través de Escritura Pública N° 242 del 17 de Febrero de 2004 en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-31384.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al Despacho el 30 de Noviembre de 2017; el 27 de febrero se profirió auto previo admitir requiriendo al apoderado de la parte solicitantes para que aclarara aspectos de la demanda. El 12 de abril del año 2018 se admitió la solicitud de restitución de la referencia. En el auto admisorio se vinculó al RESGUARDO INDIGENA ARHUACO GUN ARUWUN en calidad de posible opositor en virtud de ser los actuales



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

propietarios de los predios "El Descanso" y "El Socorro" hoy Villa Crucelfa conforme a la anotación N° 1 de los folios de matrícula N° 190-31384, 190-31302. Así mismo, se vinculó al señor JOSE ANTONIO LOPEZ ARIAS en relación que registra propiedad del predio denominado "El Socorro" el cual pertenece a un globo de mayor extensión de nombre "Los Deseos".

A través de auto de calendas 23 de mayo de 2018, el despacho se pronunció a cerca del memorial impetrado por los hermanos López Molina herederos del señor JOSE ANTONIO LOPEZ ARIAS, negando la solicitud de desvinculación del proceso y se ordenó oficiar nuevamente al Resguardo Indígena Gun Aruwun a efectos de notificarse personalmente del auto admisorio de la presente solicitud.

Aunado a lo anterior y haberse oficiado en varias ocasiones al Resguardo Indígena mencionado en párrafo que antecede, los mismos no comparecieron razón por la cual el Juzgado dispuso notificarlos mediante AVISO adiado 31 de julio¹ de 2018, no obstante y al haber quedado notificados legalmente no se hicieron presentes ni partes durante el proceso, por lo que el Despacho decidió continuar con el impulso procesal que se debía impartir.

En auto fechado 20 de Noviembre² se abrió a pruebas el proceso.

De otra parte, a través de memorial³ radicado por el apoderado de la parte solicitante mediante el cual la señora Elis Del Socorro Ramírez Charris Solicita el "Desistimiento del proceso" especialmente a la solicitud de restitución del predio "El Socorro" el cual esta englobado en el predio de mayor extensión "Los Deseos", el juzgado a través de providencia⁴ adiaada 25 de Enero de 2019 negó tal solicitud teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de restitución y de acuerdo a la Sentencia 244 de 2016 de la Corte Constitucional.

Finalmente, mediante Auto calendado dieciséis (16) de diciembre se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

PRUEBAS RELEVANTES

- Copia de la Escritura Publica 20108 del 20 de Septiembre de 1985^a favor de la Caja de Crédito Agraria Industrial y Minero (Folios 76-81)
- Copia de la Resolución N° 197 de 1965 de Adjudicación del predio "El Descanso" por el INCORA a la solicitante Elis Del Socorro Ramírez De Charris (folios 85 a 87)
- Copia del Formato de Levantamiento de Cadáver N° 160 del señor Luis Alcides Charris Ramírez (folios 88). Licencia de inhumación (Folio 90).
- Copia de la certificación de la expedida por la Fiscalía General de la Nación por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO (folio 91).
- Copia de Registro de Defunción del señor Isaac Daniel Ramírez Charris (folio 90).
- Certificación del RUV (Folio 104-105).
- Informe técnico predial del predio "El Descanso" (folios 130- 134).
- Consulta de folio de matrícula inmobiliaria N° 12893 del predio "El Descanso" (Folios 156-157).

¹ Ver folio 418 cuadernos N° 2.

² Ver folio 245-247

³ Ver folios 248 a 257 Cuaderno N° 3.

⁴ Ver folio 296-297 Cuaderno N° 3.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

- Copia de la Escritura Publica N° 242 del 17 de Febrero de 2004 de la Notaria Segunda de Valledupar mediante la cual se protocoliza la compraventa del predio "El Descanso" entre la solicitante y el Resguardo Indígena Arahuaco (Folios 161-163).
- Copia de la Escritura Publica N ° 2281 de fecha 21 de Diciembre del año 1981 de la Notaria Única del Circuito de Valledupar, mediante la cual se protocoliza la compraventa del predio 20 hectáreas del predio " Villa Crucelfa" pertenecientes al predio de mayor extensión denominado "El Socorro"(Folios 172-175).
- Informe Técnico Predial del predio "El Socorro" hoy Villa Crucelfa perteneciente al predio de mayor extensión "El Socorro" (Folios 195-199).
- Informa Técnico de Georreferenciación del predio "El Socorro" hoy Villa Crucelfa perteneciente al predio de mayor extensión "El Socorro" (Folios 200-209).
- Consulta del Folio de matrícula inmobiliaria N° 190-31302 (Folios 213-221).
- Copia de la Escritura Pública N° 1489 del 1° de Agosto de 2007 de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, mediante la cual se protocoliza a compraventa del predio "Villa Crucelfa" al Resguardo Indígena Arahuaco (Folios 224-226).
- Informe Técnico predial del predio "El Socorro –Villa Crucelfa" (Folios 248-252).
- Consulta del Folio de matrícula Inmobiliaria N° 190-3133 del predio de mayor extensión denominado "Los Deseos" Folios 253-254).
- Copia de la Promesa de venta del predio denominado "El Socorro" perteneciente al predio de mayor extensión "Los Deseos" suscrita entre ELIS DEL SOCORRO RAMIRES DE CHARRIS y JOSE ANTONIO LÓPEZ ARIAS. (Folios 258-259).
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio "El Socorro hoy Villa Crucelfa" (Folio 260-268).
- Oficio allegado por CORPOCESAR mediante el cual informa que los predios "El Descanso", "El Socorro", y "Villa Crucelfa" ubicados en la vereda "Los Caminos de Tamacal" se encuentran en su totalidad en ZONA DE RESERVA FORESTAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA Ley 2° DE 1959 (Folios 358-360).
- Diagnostico Registral de los predios objeto de solicitud aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro (Folios 370-379).
- Oficio allegado por la Dirección de bosques, biodiversidad y servicios ecosistemicos en el cual se informa no presentan afectaciones (folio 380).
- Publicaciones del emplazamiento de los terceros interesados y personas indeterminadas (folios 428-431).
- Oficio allegado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., donde certifica que el inmueble objeto de solicitud no aparece relacionado en su sistema comercial. (folios 280 y reverso).
- Oficio proveniente de la Secretaría de Hacienda de Valledupar informando lo adeudado respecto al impuesto predial de los predios objeto de solicitud Folios (282-285)



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

- Inspección Judicial realizada en los predios objeto de solicitud (folios 315-316)
- Interrogatorio de Parte de la señora **ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS** (folio 312) se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO: ¿Usted recuerda cuántos vivió en el predio "Los Deseos?. CONTESTO: Duramos más de treinta y pico de años. "PREGUNTADO: ¿Usted a que dedicaba ese predio que sembraba que tenía en ese predio? CONTESTO: Nosotros teníamos, porque nosotros como el esposo mío, él vivió junto a la Meza y ahí vivimos 7 años terciando un ganado, el terciaba un ganado al señor Víctor Martínez, de ahí nos salimos nos salimos y el señor Víctor Martínez nos dio unas reces y nosotros las vendimos y entonces compramos la tierra. "PREGUNTADO: ¿Por qué se salió de allá señora Elis? CONTESTO: No porque a nosotros nos mataron 2 hijos allá y tuvimos que desplazarnos. Ahora últimamente que nos mataron los hijos me quemaron la casa cuando yo vine ya todo estaba quemado, ya todo dañado y ni animales ya todo se había perdido, porque nosotros nos venimos para acá a la muerte del hijo, del ultimo hijo que me mataron, fueron los bandidos esos que nos mataron al hijo. "PREGUNTADO: ¿Y usted cuando dice eso de los bandidos fueron la guerrilla o los paramilitares? CONTESTO: Los Paramilitares. "PREGUNTADO: ¿Señora Elis y usted sabe, perdone que le haga esta pregunta porque yo sé que es removerle esos recuerdos que a su edad eso lastima mucho, pero usted si recuerda el año en que mataron a sus hijos? CONTESTO: NO, yo no lo recuerdo. "PREGUNTADO: ¿Y cómo se llamaban sus hijos señora Elis? El primero que me mataron se llamaba Luis Alcides Charris Ramírez y el segundo se llamaba Edison Daniel Charris Ramírez "PREGUNTADO: ¿Señora Elis y usted quiere que yo le formalice ese predio para usted, quiere volver usted allá o usted quiere que le den es una compensación? CONTESTO: A mí, yo quiero que me den mi plata, yo pal monte no cojo más, quizás ni presa porque jure, jure que yo tengo... Uno que ya mi hijos, todos esta, toditos tienen su obligación y otro que mi esposo no se vale el mismo, el tengo yo que estalo con dos pa' poderlo caminar para poderlo tener no da para nada es que ni para comer.

- Recepción de Testimonio del señor **RAFAEL AGUSTIN RAMIREZ RIVERO** (folio 313) se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO: Señor Rafael Resulta que acá está la señora Elis realizando, perdón pidiendo en restitución el predio "El Descanso" que se encuentra ubicado en Villa Crucelfa entonces como eso es corregimiento la Mesa como usted conoce eso, yo quiero que me diga que es lo que sabe usted acerca de lo que le paso a la señora Elis del Socorro, porque tuvo que abandonar su predio en que año se vino, que tiempo la conoció usted trabajando allá, a que dedicaba ese predio? CONTESTO: Yo la conocí, este. Yo entre palla En el 79 y ya estaba ella "PREGUNTADO: y ella dedicaba su predio ¿Sabe a qué se acuerda?, si cultivaba, si tenía ganado, CONTESTO: Si tenían ganado. "PREGUNTADO: ¿y usted sabe porque tuvieron que venirse? CONTESTO: Porque le mataron un hijo en el 97 le mataron el primer hijo y en el 2000 le mataron el otro. PREGUNTADO: ¿Usted tiene parcelas por ahí cerca de la señora Elis? CONTESTO: Si señor. "PREGUNTADO: y usted también tuvo que salir? Por la violencia? CONTESTO: NO yo no me Salí. "PREGUNTADO: ¿Qué tiempo recuerda usted dejo de ver a la señora Elis allá en su parcela? CONTESTO: Bueno, desde el tiempo que sé que se desplazaron, porque sé que allá, desde que le mataron el primer hijo. . "PREGUNTADO: y usted sabe quién mato a sus hijos? CONTESTO: A según y que las autodefensas. El día que cogieron el primer hijo estaba yo en la estación, los hijos de ella trabajaron conmigo y esos muchachos eran



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

trabajadores, ellos trabajaban conmigo yo tengo una finca donde recojo café. "PREGUNTADO: ¿Señor Rafa además de la muerte de los hijos de la señora Elis, usted sabe que hay hubieron otras muertes en esa zona? CONTESTO: Un poco, varios. ¿Usted dice que a raíz de todo eso, esa vereda quedo completamente sola? CONTESTO: Sola, ahorita mismo la mayoría de gente son indígenas.

- Testimonio del señor **MILTON MAYA BENAVIDES** (folio 314) se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO: ¿Usted sabe porque tuvo que venirse la señora Elis de ahí? CONTESTO: Mientras estuve allá le mataron 2 hijos a ella "PREGUNTADO: ¿Usted estaba en esa época allá? Yo estaba en esa época por ahí..."PREGUNTADO: ¿ Y los dos hijos los mataron que grupo? CONTESTO: Los paramilitares..."PREGUNTADO: ¿Usted recuerda bien el año señor Milton? CONTESTO: En el 97.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ministerio Público

El Procurador 49 Judicial 1 para Restitución de Tierras recorrió el traslado manifestando que está lo suficientemente probado que la solicitante y su núcleo familiar deben ser beneficiados con una sentencia favorable donde se le reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, ya que existieron hechos concretos que obligo a la señora ELIS DEL SOCORRO DE CHARRIS y a los integrantes de su familia abandonar los predios objetos de la presente solicitud.

Que frente a la competencia funcional y territorial para decidir sobre el presente proceso de restitución de tierras, es claro que se han cumplido fielmente los mandatos contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, no existiendo motivo alguno que permita ni siquiera dudar que ese juzgado es competente para decidir de fondo el caso que nos ocupa. Hecho que se debe resaltar, ya que como es de conocimiento, solo es caso como el que nos ocupa. A su vez se observa se han cumplido adecuadamente los requisitos de procedibilidad que se describe en el artículo 76 y 83 de la citada ley.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a las pruebas presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como también el contenido de las declaraciones y testimonios que recepcionaron en audiencia, se ha podido dilucidar que de no haber ocurrido las amenazas y las ordenes de abandonar el predio, razón por la cual fue el abandono de dichos predios.

Que para el Ministerio Público es claro que los solicitantes deben ser reconocidos como víctimas del conflicto armado, conforme a lo dispuesto a la Ley 1448 de 2011, protegiendo su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente del Cesar. Así mismo, esta delegada, le manifiesta, bajo criterio subjetivo, la posibilidad de estudiar las condiciones socioeconómicas y en que se encuentra la señora ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS, y en su efecto darle prioridad según lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, tomando como partida la imposibilidad de retornar al campo, de vivir de él, de sustentar su vida, debido a la edad que actualmente tiene.

Otro tanto, frente las demás pretensiones, se considera procedente concederlas y así mitigar y compensar de alguna manera las dificultades que nunca debieron soportar la señor ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS y su núcleo familiar, hoy reclamante de los predios El Socorro- Villa Crucelfa, El Socorro producto del conflicto armado, que en su caso se tradujeron en hechos concretos por parte de grupos paramilitares que operaban en la zona, materializados en los asesinatos de dos de sus hijos.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

Alegatos Parte solicitante

El Apoderado Judicial de la parte solicitante no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, por cuanto en el proceso no se reconoció oposición alguna, en consecuencia este Despacho surtió el trámite del proceso sin oposición.

Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar - Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizado el solicitante con su núcleo familiar; identificada la relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de PROPIETARIA, procedió a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial verificar si la señora ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS y el señor EDINSON DANIEL CHARRIS VIZCAINO, les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras, y en tal sentido si es procedente la restitución jurídica y material de los predios "El Descanso" "El Socorro hoy Villa Crucelfa" "El Socorro" perteneciente al predio de mayor extensión denominado "los Deseos" ubicados Vereda Caminos de tamacal Corregimiento La Mesa Valledupar Cesar.

De la justicia transicional

La historia nos muestra que la humanidad ha estado plagada de contienda guerrerista y siempre se ha buscado afanosamente por medio del mecanismo de la ley transicional, los cauce para la reconciliación y la paz; así se advierte históricamente desde la antigüedad, en las Polis Griegas (ciudad Estado), donde se desarrollaron estas leyes bajo la hegemonía cultural del espíritu democrático que caracterizó el periodo clásico que va desde la época de Solón hasta la era de Pericles. Otro tanto puede decirse, como consecuencia de la inestabilidad política propia de una época influenciada de guerras imperiales y de conquista, como fue la experiencia vivida en varios países del sur de Europa, de igual manera de España frente a los hechos relacionados con la guerra civil y la posterior dictadura de Franco. América latina no ha sido ajena a ese contexto referenciado, y por supuesto se destacan los procesos cumplidos durante las dos últimas décadas del siglo xx., en Bolivia, Argentina, Uruguay, Chile.

Asia y África son paradigma notorios de los hechos que anteceden, por lo que emprendieron esfuerzo para castigar a perpetradores de violaciones a los derechos humanos, su propósito digno de buscar la verdad acerca de regímenes represivos anteriores constituye un ejemplo inigualable ante los demás Estado que pretenden esos fines. Lo que precede ocurre cuando se habla de justicia transicional o se escucha acerca de experiencias internacionales sobre sociedades concretas que han implementados mecanismo asociado a la transición.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

No está fuera de contexto afirmar que la expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos⁵".

La justicia transicional tiene cuatro elementos básicos: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política⁶.

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada ley define justicia transicional:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Bloque de Constitucionalidad.

La noción de Bloque de Constitucionalidad, hace referencia a la existencias de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto Constitucional, lo que significa que tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas, en el sentido de entender, que una Constitución puede ser algo más que el propio texto Constitucional, esto es, que las normas Constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la Constitución escrita. Vista así las cosas, fácil es concluir, que el Bloque de Constitucionalidad es la norma de norma del orden jurídico, por cuanto su contenido reviste jerarquía constitucional que dimensiona al bloque como la máxima fuente de derecho que identifica e interpreta las normas jurídicas, explicable es, entonces que en muchos ordenamientos jurídicos existen derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que, por expreso mandato constitucional, tiene rango constitucional, así se esgrime de las normas de las cuales se irradian criterios para la identificación de las normas que pertenecen al Bloque

⁵ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

⁶ Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

de Constitucionalidad, las cuales identificamos de la siguiente manera:

- (i) El artículo 53, que preceptúa: *los convenios internacionales de trabajo debidamente notificados hacen parte de la legislación interna.*
- (ii) El artículo 9, el cual plasma que *las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la auto determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*
- (iii) El artículo 93 que percibe: *los tratados y convenios internacionales notificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*
- (iv) El artículo 94 que determina: *la enunciación de los derechos y garantías contenidas en la constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
- (v) El artículo 102, inciso 2, que establece: *los límites señalados en la forma prevista por esta constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república.*
- (vi) El artículo 214 que regula los estados de excepción, en su numeral 2 define que: *no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario.*

Conforme a lo que precede la Corte Constitucional ha sostenido que: "*... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales*". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

No ajeno a las señalado de manera anterior, quiso el legislador Colombiano incorporar concretamente la Ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27, cuando dispone:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

Principios rectores de los desplazamientos internos.

El faro jurídico que ilumina la conducción del proceso de restitución de tierra, advierte de manera ostensible la presencia de principios integradores que, conjuntamente con las normas previstas de carácter humanitario, no solo blindan el procedimiento previsto en la ley de restitución, sino que lo alejan del proceder propio de los procesos ordinarios en que descansa el código civil y el procedimiento civil, hoy código general del proceso los



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

cuales son posible traer a el proceso de restitución solo para favorecer a la víctimas, mientras que, los principios integradores que regulan la materia de restitución son de inusitada relevancia en este proceso, porque surgen en la propia realidad social, fecundizada e iluminada por los principios de razón y justicia, pues, son los principios normas filosóficamente fundante y jurídicamente imperativa, que vertebran el orden jurídico porque sirven para crearlo, interpretarlo, e integrarlo, la ley 1448 es exorbitante en esta materia, como se observa en Capítulo II, ibídem.

En ese orden de monárquica principalística jurídica, La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng). En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, este operador judicial relacionara solo algunos de ellos, los que observe, que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.
2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.
2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:

a) Alimentos esenciales y agua potable;

b) Alojamiento y vivienda básicos;

c) Vestido adecuado; y

d) Servidos médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o, sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

a) expolio;

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

e) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.

3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

4. Tan pronto como las condiciones lo permiten, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte/ para la recuperación en la medida de lo posible/ de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible/ las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Principios Pinheiro.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

Derecho fundamental a la restitución de tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos para resarcir los daños ocasionados y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

De acuerdo con la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales ratificados por Colombia, las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reparación que debe ser integral y proporcional.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

En sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas expresó:

"Así las cosas, la Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado."

El derecho de reparación integral a las víctimas implica en esencia el derecho a la restitución como un elemento de la justicia retributiva, dado que el Estado debe proteger a las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución, esto es, se conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. En sentencia en cita, respecto al derecho a la restitución, como componente preferente y principal de la reparación integral, señaló:

"En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005⁷, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque repositivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuirán al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."(Subrayado por fuera del texto original)

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, al respecto dijo que:

"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la

⁷ Sobre estándares aceptables en materia de reparación la Comisión afirmó:

"Los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución.

"45. En el caso de crímenes que, por sus características, no admiten la restitutio in integrum los responsables deben compensar a la víctima o sus familiares por los perjuicios resultantes del crimen. El Estado deberá esforzarse por resarcir a la víctima cuando el responsable de la conducta ilícita no haya podido o no haya querido cumplir sus obligaciones. Asimismo, la situación de la víctima puede requerir de la adopción de medidas de rehabilitación tales como atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales de apoyo.

"46. Las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por víctima, incluyendo la cesación de violaciones continuadas; la verificación de los hechos constitutivos de crímenes internacionales; la difusión pública y completa de los resultados de las investigaciones destinadas a establecer la verdad de lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para la seguridad de víctimas y testigos; la búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos; la emisión de declaraciones oficiales o de decisiones judiciales para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas a ellas vinculadas; el reconocimiento público de los sucesos y de las responsabilidades; la recuperación de la memoria de las víctimas; y la enseñanza de la verdad histórica."

⁸ Por medio del cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia, que se encuentra vigente, pues el que contempla la Ley 1448 de 2011 aún no se ha puesto en marcha.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"⁹.

Así mismo, la Corte Constitucional se pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, como es el caso de la sentencia T-821 de 2007, en la cual expuso:

"El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Proceso de restitución de tierras.

El proceso de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizantes, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de*

⁹ Ver la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007. La sentencia T-979 de 2005 también explica en que consiste la restitución: "restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico."



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo¹⁰.

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

Noción de abandono y despojo

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

Es decir, el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad, posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya acaecido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. Tratadistas dedicados al estudio e investigación de la violencia y los conflictos internos, han conceptualizado sobre estos fenómenos de la siguiente manera:

"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros...¹¹

La Calidad de Víctima de la señora ELIS DEL SOCORRO RAMIRZ DE CHARRIS y EDINSON DANIEL CHARRIS VISCAINO:

Para resolver de fondo la presente solicitud es necesario analizar la acreditación de la calidad víctima, demostración del daño y el nexo causal existente con el conflicto armado que dio lugar al desplazamiento forzado de la solicitante por los hechos de violencia acaecidos en el Municipio de Valledupar, específicamente

¹⁰ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

¹¹ Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SLAMANCA, Fernando Vargas Valencia. Pág. 20



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

en el corregimiento de la Mesa vereda Caminos de Tamacal.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente se logró demostrar que el Municipio de Valledupar, concretamente en el corregimiento de la Mesa vereda Caminos de Tamacal, sufrió el flagelo de la violencia, pues de ello da cuenta el contexto de Violencia arrimado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y por el Observatorio de Derechos Humanos, prueba ésta que junto con la cartografía social, son propias de este proceso transicional, a las cuales se arriman todos los medios probatorios que contempla las normas procedimentales civiles, resaltando la libertad probatoria o el medio libre de prueba que distingue y caracteriza el derecho procesal dentro de un Estado Social de Derecho.

En virtud de lo anterior y de la valoración conjunta de las pruebas documentales y las testimoniales traídas a colación las cuales presentan un blindaje, especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad en razón de su calidad de sujeto de protección especial, teniendo en cuenta para ello el principio de buena fe que las cobija de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

De las pruebas antes mencionadas queda demostrado las acciones criminales perpetradas por grupos al margen de la ley en la zona de ubicación del predio objeto de solicitud. También es claro para este juzgado la condición de desplazados que ostentan los solicitantes como desplazados y víctimas del conflicto interno armado en virtud al Registro Único de Víctimas desde el 09 de noviembre de 2009.

La calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, está probada en el proceso con la violación a los derechos fundamentales sufrida a raíz del desplazamiento por el asesinato de dos hijos de los solicitantes al que se vieron obligados abandonar los predios "El Descanso" "El Socorro hoy Villa Crucelfa" "El Socorro" perteneciente al predio de mayor extensión denominado "los Deseos" ubicados Vereda Caminos de tamacal Corregimiento La Mesa Valledupar, lo que no les permitió seguir explotándolo económicamente y repercutió significativamente en su mínimo vital de subsistencia, habida cuenta que dejaron de percibir recursos que utilizaban para sobrevivir y debieron acudir a otros medios de sostenimiento, cuestión ratificada durante la recepción de interrogatorio de la señora Elis Del Socorro Ramírez, el cual se encuentra amparado de la presunción de veracidad y buena fe, en razón de su condición de víctima, y por tanto, se erige como prueba suficiente para demostrar la situación de violencia y desplazamiento sufridos.

De esta manera, los elementos facticos que soportan esta solicitud de restitución producen el convencimiento a este operador judicial sobre el temor que producía en los desplazados la presencia de agentes sociales armados y no armados en determinados territorios, quienes imponían el despojo y el desplazamiento como estrategia sistemática. Por esa situación son obligados contra su voluntad, a afrontar condiciones extremas de existencia por la violencia que se vivió en la zona, situación que dentro de un Estado Social de Derecho es inadmisibles e irrefutable, pues, ninguna persona puede estar obligada a soportar tales hechos. Encajona lo narrado por quienes hoy actúan como solicitantes por sus condiciones de víctimas, con el informe de WALTER KALIN, Representante del Secretario General sobre los desplazados internos que en su informe del año 2004, expreso:

"Los desplazados internos se diferencian de otras personas por los tipos de vulnerabilidad a los que habitualmente se ven expuestas a causas del desplazamiento, así como por su necesidad de encontrar una solución duradera a ese desplazamiento. Los estudios sobre desplazado interno realizado en los últimos años han demostrado que perder el propio hogar supone mucho más que la mera pérdida de una propiedad o un refugio. Con frecuencia conlleva consecuencias como la mayor vulnerabilidad a la violencia física, en particular la violencia sexual y de género; la falta de artículo de primera necesidad, (por ejemplo, alimento agua, ropa, servicio de saneamiento); la enfermedad y la pobreza y otras penalidades."



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

Quando nos encontramos dentro del proceso de restitución de tierra, importante advertir que el protagonista de este proceso judicial es indudablemente la víctima, cuyo testimonio constituye un blindaje especial dado por la justicia transicional que pretende remediar los daños producidos durante periodos de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, lo expresado obliga a decir que el objetivo fundamental de la ley es poner a disposición del operador judicial las herramientas, para que las víctimas reivindiquen su dignidad, y asuman su plena ciudadanía.

Así como en otros procesos de carácter ordinario el sistema gira en torno a garantizar al sindicado protección, las normas contenidas en la ley 1448 de 2011, contemplan medidas que giran en torno a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas, una interpretación teleológica de su sistema normativo, nos conducen a esta ineludible interpretación. Ahora bien, si se coincide en que esa es la finalidad primordial de la ley, es fácil concluir que la evidencia en general que provenga de la víctima, y de manera particular de su testimonio, reiteramos, se encuentra cubierto por un blindaje especial, así se identifica en el contenido por los incisos primero y segundo de la ley 1448 de 2011, con base en el principio: "el Estado presumirá la buena fe de la víctima".

La ley 1448 de 2011, soportándose en el artículo 13, de la Constitución Política y recogiendo el desarrollo jurisprudencial sobre el enfoque diferencial que se identifica como el derecho a ejercer una ciudadanía desde la diferencia, en escenarios de una democracia participativa de inclusión igualitaria de ciudadanos, y ciudadanas, en la escena política y en la toma de decisiones en la esfera íntima, privada y pública, busca visibilizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuo, y en respuesta a ello prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Este escenario posibilita minimizar la discriminación producida por razones construidas históricamente, junto con el riesgo y las vulneraciones que afectan a las personas que pertenecen a dicho grupos. El hecho de que al frente de este proceso, obliga a este operador judicial interpretar estas normas sujetadas a la protección de quien actúa como desplazado en el presente proceso.

Temporalidad de la ley

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan desde los años 90 a 2004 con ocasión a las acciones realizadas por el comandante del Bloque Norte de las AUC "Jorge 40" o Rodrigo Tovar Pupo ejerció control sobre la zona rural del Municipio de Valledupar sus corregimientos y veredas ubicadas.

Caso concreto

Haciendo énfasis en las herramientas fácticas que soportan el presente proceso, recalamos para que no quede duda ni fisura probatoria, los acontecimientos de violencia ocurridos en el año 1997, en el que se presentaron múltiples hechos victimizantes cometidos por los grupos armados al margen de la ley contra los pobladores del Municipio Valledupar, quienes fueron víctimas de asesinatos y posteriores desplazamientos, generando como consecuencia un éxodo en el cual se vieron vinculados los solicitantes ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS y DANIEL CHARRIS VISCAINO y su grupo familiar; quienes el 9 de mayo de 1997 por presión de grupos paramilitares, y el asesinato de su hijo menor Alcides Charris Ramírez y posteriormente el de Isaac Charris Ramírez.

En virtud de las condiciones de violencia padecidas por los solicitantes, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar – Guajira, una vez agotado el trámite administrativo procedió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a la señora ELIS



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS y EDINSON DANIEL CHARRIS VISCAINO y su grupo familiar al momento del abandono, identificando el predio se la siguiente manera:

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Ubicación	Área Georreferenciada
"El Descanso"	190-31384	20-001-00-02-0001-0254-000	Vereda Caminos de tamacal Corregimiento La Mesa Valledupar cesar	93 Has 6346 M2
"El Socorro" hoy Villa Crucelfa	190-31302	20-001-00-02-0001-0235-000	Vereda Caminos de tamacal Corregimiento La Mesa Valledupar cesar	10 Has 4767 M2
"El Socorro" perteneciente al predio de mayor extensión denominado "los Deseos"	190-10442	20-001-00-02-0001-0336-000	Vereda Caminos de tamacal Corregimiento La Mesa Valledupar cesar	15 Has 3864 M2

Ahora, teniendo en cuenta que respecto a la extensión de los predios reclamados, encuentra el juzgado que se presentó una diferencia en cuanto a las áreas solicitadas, por lo tanto el área que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área georreferenciada contenida en los informes técnicos predial y de georreferenciación.

Sobre el particular, la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal de Cartagena, ya se había pronunciado en un caso similar, en los siguientes términos:

"De modo que, cuando no se adviertan diferencias ostensibles entre el área reportada en las bases de oficiales en contraste con la medición en campo, resulta ser esta ultima el medio de prueba apto para engendrar convicción en el Juzgador, atendiendo a la actualidad del dato suministrado, el cual es controvertible siempre que se utilice una prueba de similares condiciones de cientificidad y actualidad o que se advierta que con la adopción de tal medición se afectan o lesionan derechos de terceros"¹²

Cabe advertir que dos de los predios solicitados en restitución "El Descanso" y "El Socorro hoy Villa Crucelfa" se encuentran afectados por Zonas de Reservas Forestal Ley 2° de 1959 Sierra Nevada de Santa Marta zona tipo A y los actuales propietarios registrados en certificado de tradición y libertad son el RESGUARDO INDIGENA ARHUACO.

¹² Sentencia 03 de Agosto de 2016, Rad. 20001312100320015800020-00



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

Relación Jurídica del solicitante con el bien.

En la solicitud de restitución se expuso que uno de los solicitantes como es el caso de la señora Elis Del Socorro Ramírez De Charris adquirió el predio "El Descanso" mediante adjudicación a través del extinto INCORA mediante Resolución N° 01750 del 21 de diciembre de 1984, como se puede observar en la anotación N° 1 del FMI 190-31384, demostrando así que la relación jurídica que guarda la parte actora con el predio solicitado en restitución es la de propietaria.

Respecto a las 20 Has del predio denominado "El Socorro" pertenecientes al predio de mayor extensión "Villa Crucelfa" las obtuvo mediante compra que le hizo al señor Luis Miguel Ustarez Bermúdez compra elevada a Escritura Publica N° 2281 de del 27 de diciembre del año 1981, acreditando la calidad de poseedora.

Ahora bien, la presente solicitud de restitución que versa sobre los predios denominados, "El Descanso" "El Socorro hoy Villa Crucelfa", ubicados en la vereda Caminos de tamacal – Corregimiento La Mesa – Valledupar – cesar, los cuales fueron vendidos por la señora Elis del Socorro Ramírez a una comunidad indígena Arahuaca negocio que se elevó a Escritura Publica¹³ N° 242 del 17 de Febrero de 2004 de la Notaria Segunda del Circulo Valledupar, registrada posteriormente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-31384 anotación N°4. Así mismo dicho resguardo, registra la propiedad de los predios "El Descanso" y "El Socorro hoy Villa Crucelfa" en la anotación No. 5, N° 8 del certificado de tradición y libertad N° 190-31384¹⁴, 190-31302¹⁵.

De lo expuesto, es menester de este despacho traer a colación, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en nuestro País mediante Ley 21 de 1991, establece en su artículo 14 que *"Deberán reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia"* y en el artículo 15 Ibidem se indica: *"1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos."*

A su vez el artículo 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas, estableció: *"1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación."*

El Decreto 4633 de 2011, establece en su artículo 11 que *"El Estado garantizará la protección de los territorios de ocupación histórica o ancestral de los pueblos o comunidades en los términos establecidos en los artículos, 13, 14 y 15 del Convenio 169 y del artículo 63 de la Constitución Política"*, y define el territorio como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes¹⁶.

¹³ Ver folio 161-163

¹⁴ Ver folio 289

¹⁵ Ver folio 287-288

¹⁶ Artículo 45 Decreto 4633 de 2011



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

Otro tanto, no puede pasarse por alto el hecho de los bienes solicitados en restitución constituyen parte de un territorio que por disposición legal y constitucional es inembargable, imprescriptible e inalienable, aspecto que fue igualmente garantizado dentro del marco de restitución de tierras, pues el Artículo 141 del Decreto 4633 de 2011, expresamente estableció:

*"Artículo 141. Restitución de derechos territoriales. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia sobre la materia, son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de este decreto, las tierras que se señalan a continuación y que **no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades indígenas:***

- 1. Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.**" (Subrayas fuera de texto)
- 2. Las tierras sobre las cuales se adelanta procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.**
- 3. Las tierras de los resguardos de origen colonial Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras de ocupación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades indígenas ocupaban el 31 de diciembre de 1990.**
4. Las tierras comunales de grupos étnicos.
5. Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de resguardos indígenas por decisión, en firme, judicial o administrativa nacional o internacional.
6. Las tierras adquiridas por INCORA o INCODER en beneficio de comunidades indígenas de las que es titular el Fondo Nacional Agrario.
- 7. Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades indígenas que deben ser tituladas en calidad de constitución o ampliación de resguardos.**

Como ha quedado expuesto, los derechos territoriales de las comunidades indígenas han sido objeto de amplia protección Constitucional, Legal y de normas Internacionales integradas al Bloque de Constitucionalidad, estableciéndose en ellas el deber en cabeza del Estado Colombiano de garantizar la protección de tales territorios, así como los derechos de los pueblos indígenas a utilizar, administrar y conservar los recursos naturales existentes en sus tierras. Así las cosas, los predios objeto de restitución por su naturaleza jurídica y protección especial no se puede restituir, sin embargo sin embargo seria procedente una compensación, como lo contempla el artículo 168 del Decreto 4633 de 2011 el cual reza: "**ARTÍCULO 168. EFECTOS DE OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** En concordancia con la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los territorios indígenas, en los procesos de restitución de tierras que se adelanten en el marco de la Ley 1448 de 2011, el contenido del fallo no podrá recaer en ningún caso sobre los territorios de las comunidades indígenas, sin perjuicio del derecho a la compensación que pudiera corresponder a los terceros de buena fe."

Aunado a lo anterior, en el presente caso la Señora ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS y el señor EDINSON DANIEL CAHRRIS VISCAINO, no solo fueron víctimas del conflicto, sino que es patente su condición de vulnerabilidad, por ser adultos mayores, así mismo, se encuentran en estado de discapacidad la señora



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

ELIS RAMIREZ padece de "Hipoacusia¹⁷ Derecha", por su parte el señor EDINSON padece "Síndrome Mielodispálico¹⁸ (Tipo de cáncer); Enfermedad de Párkinson; Hipotiroidismo.

Es dable resaltar apartes de las declaraciones sobre la solicitud de compensación preferente a la medida de restitución material de los predios objeto de solicitud que hicieron los solicitantes en curso de las diligencias: "**PREGUNTADO:** ¿Señora Elis y usted quiere que yo le formalice ese predio para usted, quiere volver usted allá o usted quiere que le den es una compensación? **CONTESTO:** A mí, yo quiero que me den mi plata, yo pal monte no cojo más, quizás ni presa porque jure, jure que yo tengo... Uno que ya mi hijos, todos esta, toditos tienen su obligación y otro que mi esposo no se vale el mismo, el tengo yo que estalo con dos pa' poderlo caminar para poderlo tener no da para nada es que ni para comer.

En este punto del análisis, y habiendo quedado establecido la procedencia del amparo constitucional en favor de los señores ELIS DEL SÓCORRO RAMIREZ DE CHARRIS y EDINSON DANIEL CAHRRIS VIZCAINO, como reclamantes de tierras, es hora pues de estudiar sobre la procedencia de la compensación de los termos deprecados en la demanda.

En la Sentencia **C 404 2016 la Corte Constitucional** señalo:

*29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:*

"A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad."

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la

¹⁷ Ver folio 109

¹⁸ VER FOLIO 110-121



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

El objeto del proceso de restitución

36. (...)

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. A simple vista, se trataría de derechos de índole económica que son susceptibles de libre disposición. En esa medida, nada se opondría a que se pudieran conciliar. Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

En la Sentencia **C 330 de 2016**, sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

"La acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de las persona, incide en una amplia gama de intereses que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y del concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras: dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas le corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991.

(...)

Ahora, si bien la restitución jurídica y material del bien constituye una modalidad preferente que comprende la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a los hechos victimizantes que condujeron al abandono o despojo; el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 contempla otras formas de reparación que operen de manera subsidiaria, como lo son la restitución por equivalencia y la compensación en dinero, la primera cuando la restitución jurídica y material del inmueble sea imposible o cuando el reclamante no pueda retornar al mismo por razones de riesgo para su vida e integridad personal, y la segunda, cuando no sea posible ninguna de las formas de restitución.

Además, es de retomar el principio de progresividad, que orienta la restitución de tierras, según el cual las medidas de restitución contempladas en la ley, tiene como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; así como el principio de estabilización en el entendido del derecho que le asiste a la víctima a un retorno en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Aunado a lo anterior, la voluntariedad del retorno en condiciones de seguridad constituye para los Estados un deber emanado del derecho internacional consagrado en los Principio Pinheiro, a través del cual se radica en los estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad. Normativa que hace parte del bloque de constitucionalidad.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

Corolario a lo expuesto, como quiera que se encuentra acreditado que la restitución material del bien implicaría un riesgo para la vida digna de los restituidos, desde la óptica de la especial protección que demanda por ser personas de la tercera, y su actual estado de discapacidad, y por las anteriores casi nula la vocación agrícola ante esta situación es dable concluir que no es posible la restitución material ante las circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalencia en dinero a la cual este juzgado reconocerá y accederá como medida reparadora de compensación prevista en el literal C) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

En lo que se refiere a la forma en que se otorgara la compensación se tendrá en cuenta el avalúo comercial de los predios y se ordenara al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, pagar a los solicitantes ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS y el señor EDINSON DANIEL CAHRRIS VIZCAINO el valor comercial de los predios "El Descanso", "El Socorro hoy Villa Crucelfa", "El Socorro" perteneciente al predio de mayor extensión denominado "los Deseos" ubicados en la vereda Caminos de tamacal – Corregimiento La Mesa – Valledupar – Cesar, que señale el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), luego de la práctica del correspondiente avalúo que se le ordenará realizar en esta sentencia.

En consideración a lo expuesto la compensación se ordenará a favor de ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS y el señor EDINSON DANIEL CAHRRIS VIZCAINO como medida reparadora de compensación prevista en el literal C) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 como quiera que se encuentra acreditado que la restitución material del bien implicaría un riesgo para la vida digna de los restituidos, desde la óptica de la especial protección que demanda por ser persona de la tercera edad, En lo que se refiere a la forma en que se otorgara la compensación se tendrá en cuenta el avalúo comercial de los predios y se ordenara al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, pagar a los solicitantes ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS y el señor EDINSON DANIEL CAHRRIS VIZCAINO el valor comercial de los predios "El Descanso", "El Socorro hoy Villa Crucelfa", "El Socorro" perteneciente al predio de mayor extensión denominado "los Deseos" ubicados en la vereda Caminos de tamacal – Corregimiento La Mesa – Valledupar – Cesar, que señale el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), luego de la práctica del correspondiente avalúo que se le ordenará realizar en esta sentencia.

Siguiendo el hilo conductor, la solicitante compro el predio denominado "El Socorro" contenido en predio de mayor extensión "Los Deseos" por contrato compraventa de calendas 12 de agosto de 1987 con el señor José Antonio López, negocio que no fue protocolizado ni registrado en el folio de matrícula que lo identifica, acreditando la calidad de poseedora, por lo que se puede decir, que el predio se encuentra dentro de los denominados de propiedad privada, por lo que se procederá a verificar si se dan los requisitos necesarios para aplicar la figura de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

Según el artículo 762 del Código Civil Colombiano, la Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, aspectos estos incuestionables en el caso de marras, puesto que con la pruebas arrimadas al plenario, donde se puede inferir que los solicitantes vienen ejerciendo la posesión de predio desde el año 1987, tal como se desprende de la declaración rendida por la Elis Del Socorro Ramírez De Charris ante la Unidad de Restitución de Tierras vista a folio ante este Despacho en interrogatorio de parte que se le practicó, además de los testimonios de los señores Rafael Agustín Ramírez Rivero y Milton Maya Benavides, que dan cuenta de la relación material y el animus de señorío o dueño, con respecto al bien.

Por otra parte, la Norma Civil establece como se adquieren los bienes por esta figura, y nos define en su artículo 2512 la Prescripción así:

"ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Así mismo, la norma *ibídem*, establece dos tipos de prescripciones y el tiempo necesario para que opere, lo cual se cita:

"ARTICULO 2528. PRESCRIPCION ORDINARIA. *Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.*

ARTICULO 2529. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA. *Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces."*

Siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de las víctimas, como de los testimonios que dan fe de dichos actos posesorios, pues se colige que la posesión se haya ejercido de forma quieta, pacífica y tranquila hasta la ocurrencia de los hechos de violencia por parte de grupos al margen de la ley como ya quedó anotado con anterioridad.

Por lo tanto, del acervo probatorio analizado en conjunto y de forma específica las pruebas relacionadas en la relación jurídica de los solicitantes con el predio solicitado, se puede concluir que los señores solicitantes ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS y el señor EDINSON DANIEL CAHRRIS VIZCAINO, ejercieron posesión desde el año 1987¹⁹, tomando como base para determinar esta fecha, el contrato de promesa de venta entre suscrito entre la señora Elis Del Socorro Ramírez y José Antonio López Arias, hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento en el año 1997, fecha desde la cual se encuentra abandonado el inmueble.

Adicionalmente, no se puede olvidar que en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 *ibídem*, no interrumpirá el término de prescripción a su favor, por ello el término de la posesión continuó su curso a raíz del hecho victimizante que padecieron los solicitantes durante los años 1992, 1993, hasta el año 1997 cuando abandonaron por completo el predio, en aplicación de la misma Ley, se considera que el término para adquirir la prescripción de dominio se encuentra más que cumplido por los solicitantes.

En conclusión, considera el Despacho que los solicitantes acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio del predio denominado "El Socorro" contenido en predio de mayor extensión "Los Deseos". Por lo tanto se procederá a declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio denominado mencionado en favor de los solicitantes ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS y el señor EDINSON DANIEL CAHRRIS VIZCAINO.

Otro tanto, tenemos que el predio "El Socorro" (15 Has 3864 M2) están contenidas en el predio de mayor extensión "Los Deseos" identificado con matrícula inmobiliaria 190-10442 y cedula catastral 20-001-00-02-0001-0336-000 ubicados en la vereda Caminos de tamacal – Corregimiento La Mesa – Valledupar – cesar, por lo tanto se ordenará desenglobar el área correspondiente antes mencionada del predio "El Socorro" a favor de los solicitantes ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS y el señor EDINSON DANIEL CAHRRIS VIZCAINO, disponiendo de la apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la ORIP de Valledupar.

Además, se ordenará a la UAEGRTD- Cesar que en visita coordinada con el IGAC una vez ejecutoriada la sentencia otorgándoles un término de treinta (30) días verifiquen y constaten las coordenadas del predio "El

¹⁹ Ver folio 258



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

Socorro" teniendo en cuenta el área de (15 Has 3864 M2) acogida, remitiendo el respectivo informe detallado a este juzgado y así mismo a la ORIP de Valledupar para que puedas proceder al desenglobe de la misma disponiendo las hectáreas segregadas a nombre de los señores ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS y el señor EDINSON DANIEL CAHRRIS VIZCAINO.

Es de advertir que este predio correrá la misma suerte que los anteriores por lo tanto será compensando a los solicitantes por las razones motivadas en la presente providencia, una vez inscrita la declaratoria de prescripción adquisitiva a favor de los solicitantes efecto de la sentencia, se ordenará que dicho fundo ingrese al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS.

De las órdenes de la sentencia

En el siguiente capítulo se realizara el análisis de algunas de las órdenes que se impartirán en la parte resolutive de esta providencia, a la luz del principio de Enfoque Diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 en virtud del cual se reconocerán las características propias del solicitante y del núcleo familiar que padecieron hechos victimizantes, quienes no solo ostentan la condición de población campesina víctima del desplazamiento forzado, sino que además integran grupo poblaciones específicos expuestos a mayor riesgo por factores de la edad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que responden a particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de ellos. Este despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para el reclamante y su núcleo familiar.

En materia de salud y acompañamiento psicosocial, se ordenara a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social para que incluyan la señora ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS y el señor EDINSON DANIEL CAHRRIS VIZCAINO y a su nucleó familiar de manera prioritaria en programas de acompañamiento Psicosocial conforme a lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a las pretensiones de medidas complementarias respecto alivios tributarios, vivienda y productividad de la tierra, educación, las mismas se negaran en virtud de que las mismas son inherentes a la restitución material del predio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR**, administrando justicia por autoridad del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y Formalización de tierras a favor de la señora ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.938.265 y EDINSON DANIEL CHARRIS VIZCAINO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.708.839, sobre los predios denominados "El Descanso"; "El Socorro hoy Villa Crucelfa"; ubicados en la vereda Caminos de tamacal – Corregimiento La Mesa – Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ante la imposibilidad de restitución material, en observación a los principios y criterios jurisprudenciales reseñados con anterioridad y con sustento en los caminos para la reparación ofrecidos en los artículos 77 y 97 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho estima conveniente, en este

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

caso particular, excepcional y especial acceder a la medida reparadora de compensación prevista en el literal C) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 como quiera que se encuentra acreditado que la restitución material del bien implicaría un riesgo para la vida digna de los restituidos ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.938.265 y EDINSON DANIEL CHARRIS VIZCAINO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.708.839, desde la óptica de la especial protección que demanda por ser persona de la tercera edad y la condición de salud que presentan.

Así pues, de conformidad con el artículo 72 inciso 5° de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 Literal C) Ibídem y el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, se ordenara con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas compensación a favor de ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.938.265 y EDINSON DANIEL CHARRIS VIZCAINO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.708.839.

En lo que se refiere a la forma en que se otorgara la compensación se tendrá en cuenta el avalúo comercial de los predios y se ordenara al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, pagar a los solicitantes ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS y el señor EDINSON DANIEL CAHRRIS VIZCAINO el valor comercial de los predios "El Descanso", "El Socorro hoy Villa Crucelfa", "El Socorro" perteneciente al predio de mayor extensión denominado "los Deseos" ubicados en la vereda Caminos de tamacal – Corregimiento La Mesa – Valledupar – cesar, que señale el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), luego de la práctica del correspondiente avalúo que se le ordenará realizar en esta sentencia. Lo anterior conforme a lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: AMPARAR el Derecho a la restitución de tierras de las víctimas de la violencia por el hecho victimizante del desplazamiento forzado a los solicitantes ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.938.265 y EDINSON DANIEL CHARRIS VIZCAINO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.708.839 y a su grupo familiar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia y en consecuencia de lo anterior se ordenará restituir a su favor el área de terreno correspondiente al predio "El Socorro" (15 Has 3864 M2) están contenidas en el predio de mayor extensión "Los Deseos" identificado con matrícula inmobiliaria 190-10442 y cedula catastral 20-001-00-02-0001-0336-000 ubicados en la vereda Caminos de tamacal – Corregimiento La Mesa – Valledupar – cesar.

CUARTO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO a favor de los solicitantes ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.938.265 y EDINSON DANIEL CHARRIS VIZCAINO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.708.839 el área de terreno correspondiente al predio "El Socorro" (15 Has 3864 M2) están contenidas en el predio de mayor extensión "Los Deseos" identificado con matrícula inmobiliaria 190-10442 y cedula catastral 20-001-00-02-0001-0336-000 ubicados en la vereda Caminos de tamacal – Corregimiento La Mesa – Valledupar – cesar.

QUINTO: En consecuencia de lo anterior, ante la imposibilidad de restitución material, en observación a los principios y criterios jurisprudenciales reseñados con anterioridad y con sustento en los caminos para la reparación ofrecidos en los artículos 77 y 97 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho estima conveniente, en este caso particular, excepcional y especial acceder a la medida reparadora de compensación prevista en el literal C) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 como quiera que se encuentra acreditado que la restitución material del bien implicaría un riesgo para la vida digna de los restituidos ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.938.265 y EDINSON DANIEL CHARRIS VIZCAINO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.708.839, desde la óptica de la especial protección que demanda por ser persona de la tercera edad y la condición de salud que presentan.

En lo que se refiere a la forma en que se otorgara la compensación se tendrá en cuenta el avalúo comercial de los predios y se ordenara al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

RESTITUCION DE TIERRAS, pagar a los solicitantes ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS y el señor EDINSON DANIEL CAHRRIS VIZCAINO el valor comercial del predio "El Socorro" (15 Has 3864 M2) están contenidas en el predio de mayor extensión "Los Deseos" identificado con matrícula inmobiliaria 190-10442 y cedula catastral 20-001-00-02-0001-0336-000 ubicados en la vereda Caminos de tamacal – Corregimiento La Mesa – Valledupar – cesar. Lo anterior conforme a lo motivado en el presente proveído.

SEXTO: Ordenará a la UAEGRTD- Cesar que en visita coordinada con el IGAC una vez ejecutoriada la sentencia otorgándoles un término de treinta (30) días verifiquen y constaten las coordenadas del predio "El Socorro" teniendo en cuenta el área de (15 Has 3864 M2) acogida, remitiendo el respectivo informe detallado a este juzgado y así mismo a la ORIP de Valledupar para que puedas proceder al desenglobe de la misma disponiendo las hectáreas segregadas a nombre de los señores ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS y el señor EDINSON DANIEL CAHRRIS VIZCAINO. Lo anterior conforme a lo motivado.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que una vez le sea allegado el informe requerido en el NUMERA L SEXTO de esta sentencia, proceda a desenglobar el área correspondiente del predio "El Socorro" (15 Has 3864 M2) están contenidas en el predio de mayor extensión "Los Deseos" identificado con matrícula inmobiliaria 190-10442 y cedula catastral 20-001-00-02-0001-0336-000 ubicados en la vereda Caminos de tamacal – Corregimiento La Mesa – Valledupar – cesar a favor de los señores señores ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS y el señor EDINSON DANIEL CAHRRIS VIZCAINO, disponiendo la apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente

OCTAVO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC practicar y allegar, dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia el avalúo comercial de los predios relacionados en el siguiente cuadro.

Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Catastral	Ubicación	Área Georreferenciada
"El Descanso"	190-31384	20-001-00-02-0001-0254-000	Vereda Caminos de tamacal Corregimiento La Mesa Valledupar cesar	93 Has 6346 M2
"El Socorro" hoy Villa Crucelfa	190-31302	20-001-00-02-0001-0235-000	Vereda Caminos de tamacal Corregimiento La Mesa Valledupar cesar	10 Has 4767 M2
"El Socorro" perteneciente al predio de mayor extensión denominado "los Deseos"	190-10442	20-001-00-02-0001-0336-000	Vereda Caminos de tamacal Corregimiento La Mesa Valledupar cesar	15 Has 3864 M2



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

NOVENO: ORDENAR al señor Alcalde de valledupar, al Gobernador del Cesar, ministerio de protección Social que se incluya a los señores ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.938.265 y EDINSON DANIEL CHARRIS VIZCAINO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.708.839, en los programas que tengan dispuestos dichos entes, en beneficio de los adultos mayores, ello para garantizar los derechos que le corresponde dentro del enfoque que se le debe a las personas de avanzada edad en situación de desplazamiento, debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden, ello dentro del término de un mes, dada la situación de vulnerabilidad por ser el reclamante un adulto mayor.

DECIMO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los señores ELIS DEL SOCORRO RAMIREZ DE CHARRIS identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.938.265 y EDINSON DANIEL CHARRIS VIZCAINO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.708.839 y a su grupo familiar en los programas de atención Psicosocial y salud integral a las Víctimas en sus modalidades de individual, familiar y comunitaria, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DECIMO PRIMERO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de la medida de protección jurídica de los predios El Descanso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-31384 contenida en las anotaciones N° 5, 6 y 7.; del predio "El Socorro hoy Villa Crucelfa con FMI N° 190-31302 contenida en las anotaciones N° 10, 11, 12, 13, y 14; Así mismo en el predio "Los deseos" (mayor extensión) con FMI N° 190-10442 contenidas en las anotaciones N° 6, 7, y 8. Líbrese el oficio correspondiente.

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio o prohibición para transferir el dominio, la posesión u otro derecho real de los predios El Descanso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-31384 contenida en las anotaciones N° 9; del predio "El Socorro hoy Villa Crucelfa con FMI N° 190-31302 contenida en las anotaciones N° 16; Así mismo en el predio "Los deseos" (mayor extensión) con FMI N° 190-10442 contenidas en las anotaciones N° 10. Líbrese el oficio correspondiente. Líbrese el oficio correspondiente.

DECIMO TERCERO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación inscripción de la presente demanda contenida en la anotación contenida: "El Descanso" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-31384 contenida en las anotaciones N° 8; del predio "El Socorro hoy Villa Crucelfa con FMI N° 190-31302 contenida en las anotaciones N° 15; Así mismo en el predio "Los deseos" (mayor extensión) con FMI N° 190-10442 contenidas en las anotaciones N° 9. Líbrese el oficio correspondiente. Líbrese el oficio correspondiente.

DECIMO CUARTO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la presente sentencia en los folio de matrícula inmobiliaria N° 190-31384; N° 190-31302 y 190-10442.

DECIMO QUINTO: ORDENASE la transferencia y/o ingreso de los predios "El Descanso" identificado con matricula inmobiliaria 190-31384 y cedula catastral 20-001-00-02-0001-0254-000, "El Socorro hoy Villa Crucelfa" identificado con matricula inmobiliaria 190-31302 y cedula catastral 20-001-00-02-0001-0235-000, "El Socorro" perteneciente al predio de mayor extensión denominado "los Deseos" identificado con matricula inmobiliaria 190-10442 y cedula catastral 20-001-00-02-0001-0336-000 ubicados en la vereda Caminos de tamacal – Corregimiento La Mesa – Valledupar – cesar al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS.

DÉCIMO SEXTO: Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE a los solicitantes, a la Unidad Administrativa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-000143-00

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar – La Guajira, y al Ministerio Público Delegado ante los Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras.

DECIMO SEPTIMO: Niéguese las demás pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ALBERTO MEZA DAZA
JUEZ

ALCH

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR	
LA PRESENTE	PROVIDENCIA SE
24 ENE. 2020	NOTIFICÓ EL ESTADO Nº 008 DE FECHA DE 2020. HORA: 08:00 AM.
ELSIE RODRIGUEZ MONTAÑO SECRETARÍA	